



Urumita, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR     |
| DEMANDANTE: | COOTRACERREJON                 |
| DEMANDADO:  | ROBERT DALY MAESTRE LEAL       |
| RADICACIÓN: | 44-855-40-89-001-2021-00149-00 |

### **AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales
11. Los demás que exija la ley.

#### **FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LAS PRETENSIONES**

Ahora bien observamos que dentro del cuerpo de la demanda en su acápite de pretensiones numeral 2do se pretende el cobro a una persona distinta a las mencionadas en título valor y cuerpo de la demanda para este caso, esto puede inducir en error al despacho, general nulidades y afectaciones al debido proceso de terceros.





En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales, concediéndosele a la parte ejecutante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte ejecutante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, abogada con tarjeta profesional número 114.432 del C.S. de la J. é identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 40.930.535 como apoderada judicial de COOTRACERREJON; en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

